

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00451-00

De acuerdo a lo que muestra el cuaderno 2, la parte demandada solicito conforme al artículo 599 del CGP, y mediante auto del 6 de marzo del 2020, se ordeno al demandante otorgar caución por valor de \$ 5.700.000, y se le concedió un término de 5 días.

Señala el mencionado artículo:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Fácil en este asunto es concluir que de un lado se ordeno una caución que no corresponde, como quiera que esta debe ser sobre el 10% del valor de la ejecución, que según el mandamiento de pago era

de \$ 3.778.780 y no \$ 5.700.000, y de otro lado el termino concedido es de 5 días cuando la norma señala que son 15 días.

Como los autos ilegales no atan al juez, se revocara el anterior auto y en su lugar ordena al demandante otorgar caución por el 10% del valor de la ejecución y en el término de 15 días, so pena de levantar la medida cautelar.

Si bien dos de las entidades reportaron la inexistencia de un vínculo laboral o contractual con la parte demandada, aún falta una entidad por responder, y sobre todo levantar la medida con un auto en las anteriores condiciones, implicaría violar el debido proceso del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por **ESTADO No. 35** en el día de hoy **25 de AGOSTO de 2020.**

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria